

A Fernando Portuguez Arroyo, portador de la cédula de identidad N° 1-649-997, de domicilio y demás calidades desconocidas, progenitor de la persona menor de edad Ashlyn Jimena Portuguez Barquero, nacida el día veintidós de julio del dos mil seis, bajo las citas de nacimientos número: 1-1992-623, hija de Ericka Barquero Ríos, vecina de Aserri, se le comunica la resolución administrativa de las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del dos mil trece, de la Oficina Local de Aserri, del Patronato Nacional de la Infancia, que en lo que interesa ordenó el abrigo temporal de la persona menor de edad, en alternativa de protección no gubernamental, por un plazo que no superará los seis meses. Se le previene al señor Portuguez Arroyo, que en adelante debe señalar medio para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el medio señalado se encontrara descompuesto o no recibiera las notificaciones por algún motivo ajeno a la responsabilidad del ente emisor de la notificación, ésta operará en forma automática y se le tendrán por notificadas las resoluciones con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Se le hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Expediente N° 145-00028-2011.—Oficina Local de Aserri.—Lic. Tatiana Torres López, Representante Legal.—O. C. N° 36560.—Solicitud N° 13000020.—C-23150.—(IN2013062779).

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

4818-SUTEL-SCS-2013.—El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 050-2013, celebrada el 18 de setiembre del 2013, mediante acuerdo N° 031-050-2013, de las 16:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-271-2013

“SE RECHAZA RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LAS RESOLUCIONES RCS-169-2013 DE LAS 15:00 HORAS DEL 15 DE JULIO DEL 2013 Y RCS-224-2013 DE LAS 10:30 HORAS DEL 19 DE JULIO DE 2013”  
EXPEDIENTE GCO-RNE-00166-2013

### Resultando:

1°—Que mediante la resolución RCS-106-2013 de las 15:35 horas del 20 de marzo del 2013, la SUTEL decidió someter a consulta pública una propuesta para imponer obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico de larga distancia internacional. La citada resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 62 de *La Gaceta* N° 67 del 8 de abril del 2013. Para efectos de la presentación de observaciones, la resolución otorgó a los interesados, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*.

2°—Que mediante resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de mayo del 2013, el Consejo de la SUTEL dio por atendidas las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública una serie de disposiciones de carácter general emitidas con el propósito de establecer obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, y procedió a establecer una regulación vinculante para los operadores y proveedores que prestan el servicio.

3°—Que dicha resolución le fue notificada a los operadores en fecha 27 de mayo del 2013 y fue publicada en *La Gaceta* N° 105, Alcance Digital N° 101 del 3 de junio del 2013 (Véanse los folios 79, 80, 88 a 103 del expediente administrativo).

4°—Que mediante escrito presentado en fecha 31 de mayo del 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad -en adelante el ICE- solicita adición y aclaración de la parte dispositiva de la resolución RCS-169-2013, específicamente del Por Tanto punto 2 inciso g).

5°—Que mediante resolución RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio del 2013, el Consejo de SUTEL resuelve aclarar y adicionar el por tanto de la resolución RCS-169-2013 en su punto 2 literal g), en el sentido de que en el plazo de 72 horas otorgado a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresen tráfico de larga distancia internacional, para habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, rige a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*. Asimismo indica que en lo demás la resolución RCS-160-2013 se mantiene inalterada.

6°—Que dicha resolución le fue notificada al ICE en fecha 8 de agosto del 2013 y fue publicada en *La Gaceta* N° 156, del 16 de agosto de 2013 (Véanse los folios 104 a 113 del expediente administrativo).

7°—Que mediante escrito presentado ante la SUTEL con NI-6941-13 recibido el 21 de agosto del 2013, el ICE interpone recurso de revocatoria o reposición contra las resoluciones RCS-169-2013 y RCS-224-2013 (Véanse los folios 114 a 120 del expediente administrativo).

8°—Que en los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

### Considerandos:

#### I.—Análisis del recurso presentado

##### Primero: Naturaleza del recurso

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4° de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

##### Segundo: Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear el recurso de revocatoria correspondiente, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final de la resolución recurrida.

##### Tercero: Temporalidad y procedencia de los recursos

Al respecto el artículo 343 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

“Artículo 343.—Los recursos serán ordinarios o extraordinarios.

Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.

Será extraordinario el de revisión.”

Por otro lado el artículo 346 del mismo cuerpo legal indica lo siguiente:

“Artículo 346.—

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

2. (...)

En el caso concreto, véase que el ICE recurre tanto la resolución N° RCS-169-2013 notificada el día 27 de mayo del 2013 y publicada en el Alcance Digital N° 101 de *La Gaceta* N° 105 del 3 de junio del presente; así como la resolución N° RCS-224-2013, notificada el día 8 de agosto del 2013 y publicada en *La Gaceta* N° 156 del 16 de agosto pasado.

Por su parte, el escrito con los recursos de revocatoria o reposición interpuestos por el ICE fue recibido en la SUTEL el día 21 de agosto del 2013.

En este asunto hay que aclarar que, la resolución RCS-169-2013 fue la que resolvió por el fondo, las observaciones recibidas como parte del proceso de consulta pública abierto mediante la resolución RCS-106-2013, sobre la propuesta de SUTEL relativa a obligaciones a imponer a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional. Cabe apuntar que el ICE, en el momento procesal oportuno, expuso sus observaciones respecto a esa propuesta, las cuales fueron resueltas mediante la citada resolución RCS-169-2013.

Ahora bien, con respecto a dicha resolución, el ICE únicamente opuso en tiempo, una solicitud de aclaración y adición en cuanto al momento en el cual debía comenzar a correr el plazo de 72 horas otorgado a todos los destinatarios de la resolución RCS-169-2013, para habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración. En esa oportunidad, no cuestionó de modo alguno, el fondo de la resolución RCS-169-2013.

Fue justamente una imprecisión de la resolución RCS-169-2013 con respecto al momento en el cual debía correr ese término de 72 horas, a saber si desde la fecha de notificación o en cambio desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, lo que se aclaró en la resolución RCS-224-2013. Esta última resolución no modificó ninguno de los restantes extremos de la decisión adoptada por este Consejo en la resolución RCS-169-2013.

En ese contexto, hay que señalar que si bien la resolución RCS-224-2013 se publicó en *La Gaceta* N° 156 del 16 de agosto del 2013, y el escrito de los recursos de revocatoria se interpone el 21 de agosto del 2013, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del último acto emitido en este proceso; aun cuando el recurso formalmente está en tiempo respecto al plazo de publicación de la resolución RCS-224-2013 (según lo que dispone el artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública), en realidad el recurso de revocatoria y reposición interpuesto por el ICE resulta improcedente según explicamos de seguido.

Establece la misma Ley General de la Administración Pública que lo que procede es la impugnación de los actos administrativos finales, salvo los casos establecidos en el artículo 345 inciso 1).

Así en este asunto tenemos que el acto final que vino a imponer las obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico, se dio con la resolución RCS-169-2013, la cual no fue impugnada en tiempo por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La resolución N° RCS-224-2013 únicamente aclaró el punto ya citado, tema que en todo caso no se relaciona con ninguno de los extremos que el ICE ahora desarrolla en su recurso de reposición.

De esta forma, el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por el ICE, resulta improcedente. Es extemporáneo con respecto a lo resuelto por la SUTEL en la resolución RCS-169-2013, cuya publicación en *La Gaceta* se dio el 3 de junio del presente año, momento a partir del cual se abrió el plazo para su impugnación por el fondo. No obstante, el ICE únicamente gestionó una aclaración y adición, lo que como es sabido, no tiene el efecto jurídico de modificar lo resuelto por el órgano que adopta la decisión final, la cual, reiteramos se dio con la resolución RCS-169-2013, la cual ya está firme.

Así las cosas, no puede pretender el ICE utilizar el plazo que comienza a correr a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, de la resolución RCS-224-2013, para impugnar aspectos de fondo que ya quedaron firmes desde la publicación de la resolución RCS-169-2013 en el Alcance Digital N° 101 del 3 de junio de 2013. Sobre esos extremos precluyó su oportunidad procesal para impugnar y lo que corresponde es rechazar el recurso de reposición sobre dichos extremos.

Con respecto a la impugnación de la resolución RCS-224-2013, el recurso si bien se encuentra presentado en tiempo, los argumentos que el ICE desarrolla en esa impugnación, se relacionan con la confidencialidad de los contratos de corresponsalia internacional, sobre el cargo del servicio fijado por SUTEL mediante una orden de acceso e interconexión, y sobre la apertura de los circuitos internacionales, tema en el que finalmente el ICE lo que indica es que procederá según lo resuelto en la resolución RCS-224-2013. Sobre estos extremos, no procede atender el recurso de reposición porque como se ha visto, los únicos dos puntos debatidos fueron dispuestos en la resolución RCS-169-2013 que ya quedó firme y en consecuencia el recurso resulta totalmente improcedente.

Con respecto a la última observación del ICE, en el sentido de que en el Resuelve 3 de la resolución N° RCS-224-2013 se indica literalmente “En lo demás la resolución RCS-160-2013 se mantiene inalterada”, en efecto se trata de un error de digitación, es decir un error material, pues es claro que en todo el texto resolutorio se habla

de la resolución RCS-169-2013. Esa incorrecta digitación en nada altera el fondo de lo resuelto, en consecuencia, se corrige de manera que se lea correctamente la frase del Resuelve 3 de la resolución N° RCS-224-2013 de la siguiente forma “En lo demás la resolución RCS-169-2013 se mantiene inalterada”.

En lo demás el recurso debe ser declarado sin lugar por improcedente. **Por tanto,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y el Código Procesal Contencioso Administrativo N° 8508, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar por extemporáneo el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-6941-13) el día 21 de agosto, contra la resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013.
- II. Corregir la resolución RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio del 2013, y en consecuencia se enmienda el error material indicado en la citada resolución, en su Por Tanto 3, para que sea lea correctamente “En lo demás la resolución RCS-169-2013 se mantiene inalterada”.
- III. Confirmar en los demás extremos las resoluciones número RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013 y RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio de 2013.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese y publíquese.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.— Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 776-2013.—Solicitud N° 776-099-13.—(IN2013064104).

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

#### AVISOS:

La Municipalidad del Cantón de Alajuelita comunica a los estimados vecinos y público en general, que por acuerdo de la sesión N° 37 ordinaria, celebrada el día 10 de setiembre del 2013, se dispuso trasladar la sesión ordinaria correspondiente al día 24 de setiembre del presente año para el día 26 de setiembre, 2013 a las 19:00 horas.

Alajuelita, 12 de setiembre del 2013.—Karen Redondo Bermúdez, Proveeduría Municipal.—1 vez.—(IN2013059917).

Se hace saber que ante esta Municipalidad se tramita solicitud de Olga Salazar Vargas, mayor, cédula N° 1-190-402, en su condición de heredera universal de quien en vida se llamó Custodio Gamboa Murillo, cédula N° 1-161-301, solicita que se le adjudique la bóveda que se encuentra a nombre del causante, ubicada en el cementerio de esta localidad, correspondiente al número 4, del bloque 5-0. Y mediante sesión de derechos sus hijos: Dagoberto, Ulises, Eliécer, Carlos, Mario, Rosa Enid, Luis Alberto y María Eugenia todos de apellidos Gamboa Salazar, cédulas de identidad en su orden Nos. 1-354-391; 1-381-087; 1-404-208; 1-428-187; 1-466-921; 1-542-740; 1-581-565 y 1-624-696, ceden sus derechos a favor de la señora Olga Salazar Vargas madre de los suscritos. Se emplaza a los interesados a hacer valer sus derechos a partir de los diez días hábiles de la publicación de este edicto. Este trámite no pretende evadir los trámites de un juicio sucesorio y se hace por ser el único bien del causante.

Alajuelita, 20 de mayo del 2013.—Administración Tributaria.— Lic. Edwin Alemán Villalobos.—1 vez.—(IN2013060203).